



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

17 de diciembre de 1983

Núm. 54-I-2

INFORME DE LA PONENCIA

Comparecencia ante las Comisiones de Investigación del Congreso y del Senado (Orgánica).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de Ley Orgánica de comparecencia ante las Comisiones de Investigación del Congreso y Senado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de diciembre de 1983.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Comisión Constitucional

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el proyecto de Ley Orgánica de comparecencia ante las Comisiones de Investigación del Congreso y Senado, integrada por los Diputados don Jesús María Elio Oficialdegui, don Eduardo García Espinosa y don Joan Marcet i Morena, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso; don José María Aznar López y don Miguel Herrero Rodríguez de Miñón, del Grupo Parlamentario Popular del Congreso; don Josep Trias de Bes i Serra, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana; don Luis Mardones Sevilla, del Grupo Parlamentario Centrista, y don Marcos Vizcaya Retana, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), ha estudiado con todo detenimiento dicho proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento, elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

La primera modificación que ha introducido la Ponencia se refiere al título del proyecto para ponerlo en conso-

nancia con el artículo 76 de la Constitución, en el cual se prevé la existencia de Comisiones de Investigación creadas por ambas Cámaras de manera conjunta.

No se pronuncia expresamente la Ponencia con respecto a la actual redacción de la Exposición de motivos (Preámbulo para el supuesto de que la Comisión decida mantenerla) habida cuenta que su texto definitivo deberá acomodarse a las posibles modificaciones que la Comisión introduzca en trámite de Dictamen. Si se advierte, en todo caso, que al haberse suprimido en este trámite de Informe, el artículo 4.º del proyecto, si esta decisión se mantiene en el Dictamen de la Comisión, deberá, en su caso, desaparecer en el preámbulo el párrafo que se refiere a la materia regulada en el citado artículo 4.º

Por lo que se refiere al artículo 1.º, la Ponencia ha considerado la conveniencia de que su contenido, de acuerdo con el proyecto, pase a ser apartado 1, viniendo a ser su apartado 2 el que figuraba como artículo 5.º del proyecto de Ley, dando así la razón, en parte, a la enmienda número 11, del Grupo Parlamentario Popular del Congreso. El resto de esta enmienda, que es mantenida por el Grupo a efectos de la correspondiente discusión en la Comisión, es rechazada por mayoría en la Ponencia, dado que, en primer término no parece necesario hablar de extranjeros residentes, ya que la intención es hacer una obligatoriedad genérica no sólo de todos los españoles, sino también de los extranjeros en general, sin que sea preciso que éstos residan en España; por otra parte, el segundo de los apartados de la citada enmienda número 11 parece innecesario introducirlo en el texto del proyecto de Ley, dado que ya está previsto en la Constitución el tipo de garantías a que la citada enmienda hace referencia. Por último, la Ponencia, aunque mantiene el texto del Gobierno, suscita a la Comisión, si es, en todo caso necesario, hablar de ciu-

dadanos españoles o si, por el contrario, bastará con hablar tan sólo de españoles.

Por lo que respecta al artículo 2.º, la Ponencia mantiene como apartado 1, todo lo que era contenido del proyecto de Ley en este artículo, con pequeñas modificaciones de estilo, en el sentido de anteponer artículos determinados a todos los datos que deben constar en el oficio de la Presidencia de la Cámara. Se acepta en parte la enmienda número 12, del Grupo Parlamentario Popular del Congreso, cuyos párrafos 3 y 4 pasan a ser, respectivamente, apartados 2 y 3 de este artículo 2.º, si bien modificando el citado apartado 3 de la enmienda número 12 para acomodarlo a lo que debe ser, a juicio de la Ponencia, el sentido de los plazos, que siempre debe operar sobre la base de una fecha fija para la comparecencia. El Grupo Parlamentario Popular del Congreso manifiesta también en este punto que mantiene el resto de su enmienda número 12, que no ha sido aceptada por la Ponencia, por entender que el contenido del requerimiento es suficiente de acuerdo con la fórmula contenida en el proyecto de Ley. Se ha aceptado la enmienda número 1, de don Luis Mardones Sevilla (C) que mejora, gramaticalmente, el apartado 2 dentro del número 1 de este artículo. En cambio, no se acepta en este momento la enmienda número 2, igualmente del señor Mardones (C) relativa a la imposibilidad de la institución de la representación en este trámite de comparecencia ante las Comisiones de Investigación, extremo que deberá ser advertido y, en su caso, incorporado al proyecto de Ley tras las discusiones a celebrar en la Comisión. Dicha enmienda tiene también conexión con la enmienda número 5, asimismo del señor Mardones, que plantea el problema de la comparecencia con la condición de funcionario público en el requisito; a este respecto la Ponencia considera que acaso sería conveniente que la Comisión se pronunciase en torno a una fórmula como la que ofrece a continuación: «Cuando el requerido reuniera la condición de funcionario público, se enviará copia de la citación a su superior jerárquico a los solos efectos de su conocimiento.»

Dicha fórmula, sin embargo, no forma parte del texto que la Ponencia ofrece a la Comisión como nuevo articulado, y trata simplemente de suscitar el correspondiente debate en la Comisión a efectos de que ésta se pronuncie.

Por lo que se refiere al artículo 3.º, el contenido del proyecto de Ley pasa a ser apartado 1 con la modificación propuesta en la enmienda número 3, del señor Mardones (C), de sentido gramatical y pasa a tener un nuevo apartado 2 con la siguiente redacción: «Cuando a juicio de la Presidencia de la Cámara se pusiesen de manifiesto causas que justifiquen la incomparecencia, podrá efectuarse una segunda citación en los términos previstos en el artículo anterior», con lo cual se da la razón, en parte, a la enmienda número 13, del Grupo Parlamentario Popular del Congreso. Este Grupo, sin embargo, mantiene para su discusión en la Comisión, el resto de su enmienda en la parte no aceptada por la Ponencia y que, con otras enmiendas del propio Grupo Parlamentario (las números 14, 15, 16 y 17) constituye un texto alternativo de carácter completo, que regula todo el proceso de la comparecencia

y que no ha sido aceptado por la Ponencia, por entender ésta que se entra en un sucesivo casuismo que podrá ser objeto de regulación ulterior en los Reglamentos de las Cámaras o en el Reglamento de las Cortes Generales. Tampoco acepta la Ponencia la enmienda número 6, de don Luis Mardones (C), igualmente relativa a la condición de funcionario público del compareciente, cuestión a la que ya se ha expuesto la posición de la Ponencia.

En el artículo 4.º se acepta la tesis de supresión sostenida en la enmienda número 18, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, por entender que las consecuencias penales de la incomparecencia son garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación.

Ya hemos manifestado con anterioridad, que el artículo 5.º del proyecto de Ley pasa a ser nuevo apartado 2 del artículo 1.º

Debe también mencionarse que la Ponencia introduce un nuevo artículo, que lleva el número 4 en la enumeración que se ofrece a la Comisión, en el que inspirándose en el artículo 27 de la Ley Reguladora del Defensor del Pueblo, se hace frente, con cargo a los Presupuestos de las Cámaras, a los gastos que para los particulares a los que se obliga a comparecer, se deriven del requerimiento.

Por último, debe manifestar la Ponencia que tampoco ha tenido acogida en su seno la enmienda número 8, de don Fernando Pérez Royo (Grupo Mixto), que proponía la introducción de una nueva Disposición adicional, referente a la regulación de un posible falso testimonio ante la Comisión de Investigación. La negativa de la Ponencia a aceptar dicha enmienda deriva del propio ámbito que para las Comisiones de Investigación establece el artículo 76 de la Constitución. Aceptar dicha enmienda supondría dar un carácter jurisdiccional o cuasi jurisdiccional a las Comisiones de Investigación, en contra, evidentemente, del espíritu y la letra del citado artículo de la Constitución.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de diciembre de 1983.—**Jesús María Elio Oficialdegui, Eduardo García Espinosa, Joan Marcet i Morera, José María Aznar López, Miguel Herrero Rodríguez de Miñón, Josep María Trias de Bes y Serra, Luis Mardones Sevilla y Marcos Vizcaya Retana.**

ANEXO

(Texto propuesto por la Ponencia)

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE COMPARECENCIA ANTE LAS COMISIONES DE INVESTIGACION DEL CONGRESO Y DEL SENADO O DE AMBAS CAMARAS

Preámbulo

La facultad de formas Comisiones de Investigación, atribuida por la Constitución a las dos Cámaras de las Cortes

Generales, configura un deber constitucional cuyas condiciones de ejercicio aconsejan, para su más correcta efectividad, el desarrollo normativo de los supuestos y consecuencias del incumplimiento voluntario de sus previsiones. Por ello, y sin perjuicio de las especialidades procedimentales establecidas en los respectivos Reglamentos de las Cámaras, resulta necesario que la Ley fije el marco garantista en que los supuestos sancionadores han de aplicarse, que en todo caso no será de aplicación a los supuestos previstos en el Título V de la Constitución.

A tal fin la presente Ley viene a establecer los requisitos de validez en que han de producirse los requerimientos para comparecer ante las Comisiones de Investigación, a fin de que el incumplimiento voluntario de un requerimiento válidamente formulado se tipifique como desobediencia, que será especialmente calificada si el infractor reuniera la condición de funcionario público.

Sin perjuicio de las responsabilidades de índole penal, parece igualmente necesario dotar además a las Cámaras de vías de comunicación rápidas y eficaces para solicitar del Gobierno la asistencia necesaria para que los requerimientos de comparecencia acordados por las Comisiones de Investigación se cumplan de manera inmediata y eficaz.

ARTICULO UNO

Uno. Todos los ciudadanos españoles y los extranjeros que se encuentren en España están obligados a comparecer a requerimiento de las Comisiones de Investigación, nombradas por las Cámaras Legislativas.

Dos. Lo previsto en esta Ley no será de aplicación a los supuestos establecidos en el Título V de la Constitución.

ARTICULO DOS

Uno. Los requerimientos para comparecer se formularán mediante citación fehaciente de la Presidencia de la Cámara, en los términos establecidos en los Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado, y en forma de oficio, en el que se hará constar:

1) La expresión de la Presidencia que requiere, la fecha del acuerdo en virtud del cual se requiere y la Comisión de Investigación ante la que se ha de comparecer.

2) El nombre y los apellidos del requerido y las señas de su domicilio.

3) El lugar, el día y la hora en que haya de comparecer el requerido, con apercibimiento de las responsabilidades en que pudiera incurrir en caso de incomparecencia.

4) El objeto del requerimiento y el testimonio que haya de ser prestado.

Dos. La notificación habrá de hacerse con quince días de antelación respecto de la fecha en que haya de comparecer el requerido. Cuando se considere que concurren circunstancias de urgente necesidad, podrá hacerse en un plazo menor que, en ningún caso, será inferior a tres días.

Tres. El requerimiento a las personas jurídicas se entenderá dirigido a quienes ostenten su representación legal.

ARTICULO TRES

Uno. El requerido conforme a lo previsto en el artículo anterior, que dejara voluntariamente de comparecer ante una Comisión de Investigación, incurrirá en un delito de desobediencia previsto y penado en el Código Penal.

Dos. Cuando a juicio de la Presidencia de la Cámara se pusiesen de manifiesto causas que justifiquen la incomparecencia, podrá efectuarse una segunda citación, en los términos previstos en el artículo anterior.

ARTICULO CUATRO

(Suprimido por la Ponencia.)

ARTICULO CINCO

(Pasa a ser apartado dos del artículo 1.º)

ARTICULO CUATRO (nuevo)

Los gastos que como consecuencia del requerimiento se deriven para los obligados a comparecer, les serán abonados, una vez debidamente justificados, con cargo a los presupuestos de la respectiva Cámara.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961